



Universidad
Politécnica
de Nicaragua

Sirviendo a la Comunidad

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Volumen 3 • No. 9 • Julio - septiembre 2017 • ISSN 2413-810X

Publicación trimestral
Managua, Nicaragua

SUMARIO

- Editorial
Geormar Vargas
- Avances y resultados de investigación
José Alejandro Castillo
Elvin Rodríguez Fabilena | Jimmy Chang Antón
- Artículos
Byron Israel Sequeira | Roberto Guerrero Vega
Soledad M. Rodríguez Orsi
Franco Gatti
Paola Flores Gutiérrez
Pablo Ronchi Talsky
Gabriel C. Sánchez
- Informativo



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos

ECJP
UPOLI

Escuela de
Ciencias
Jurídicas y
Políticas

Variables psicosociales en las transgresiones de adolescentes y el rol de psicólogas/os en la Mediación Penal Juvenil

Soledad M. Rodríguez Orsi

Recibido: 20.06.2017 / Aceptado: 27.07.2017

RESUMEN

La psicología en el ámbito de la justicia busca, primordialmente, comprender las motivaciones de las conductas transgresoras, a la vez que estudia la manera en que las normas o leyes influyen en la sociedad.

En este artículo se exploran las variables psicosociales que circundan a los adolescentes que infringen las leyes en Argentina, España y Nicaragua, con el objetivo de alcanzar una lectura más acabada de la compleja cuestión de las transgresiones en la infancia y adolescencia.

Se exponen también, los mecanismos y usos de la Mediación Penal Juvenil en estos países y el rol que desempeñan las psicólogas/os que intervienen en el proceso.

El estudio comparado que aquí se implementa, permite dar visibilidad a la situación actual de los menores en diferentes regiones y generar posibles enriquecimientos recíprocos.

PALABRAS CLAVES

Adolescentes, transgresiones, psicología, mediación penal juvenil.

ABSTRACT

Psychology in the field of justice seeks, primarily, to understand the motivations of transgressive behavior, and at the same time study the way in which norms or laws influence society.

This article explores the psychosocial variables that surround adolescents who break the laws in Argentina, Spain and Nicaragua, in order to reach a more complete reading of the complex situation of transgressions in childhood and adolescence. The mechanisms and uses of Juvenile Criminal Mediation in these countries and the role played by psychologists who are involved in the process are also discussed. The comparative study that is implemented here, allows to give visibility to the current situation of the children in different regions and to generate possible reciprocal enrichments.

KEYWORDS

Adolescents, transgressions, psychology, juvenile criminal mediation.

Introducción



Soledad M. Rodríguez Orsi
(1986). Máster universitario
en intervención y mediación
familiar y candidata a Doctora
en ciencias de la
comunicación por la
Universitat Jaume I,
Comunidad Valenciana,
España
Contacto:
soledadrodriguez@hotmail.
com

La psicología y el derecho son dos disciplinas que se encuentran en diálogo constante. Este puente está enmarcado en la especialidad de la psicología jurídica; ciencia que tiene sus técnicas propias y desde la cual confluyen ambos campos científicos.

Está claro que la psicología debe aportar al derecho lo que éste necesita para dilucidar (o al menos acercarse) a la *verdad* sobre lo acontecido (Varela, Álvarez y Sarmiento, 2002). Sin embargo, desde el modelo de *complementariedad*, la psicología va más allá y no sólo responde, sino que también cuestiona al derecho, ya que se encarga de comprender las motivaciones de las conductas marginales y la influencia que las leyes tienen sobre las personas y las sociedades (Garrido, 1994).

Desde el paradigma de la complementariedad, tanto la psicología, como el derecho y otras ciencias sociales van a buscar explorar la pluralidad de realidades sociales, económicas, políticas, familiares, educativas y psíquicas que confluyen en el comportamiento transgresor de una niña, niño o adolescente.

Los organismos internacionales de derechos humanos que velan por las buenas prácticas de una justicia juvenil eficiente y justa, han proclamado diversos instrumentos en busca de garantizar un tratamiento acorde, no solo al desarrollo evolutivo de los menores, sino también a las realidades que los circundan, las que generalmente dejan a los niños y adolescentes de los sectores más vulnerables, en situaciones de desamparo y desprotección.

Dando cuenta de esto, los estándares internacionales constituyen los principios de intervención mínima y de especialidad en los que se enmarca la mediación penal juvenil. Tanto Argentina como España y Nicaragua adhieren en sus Constituciones Nacionales y en normativas especiales a los tratados internacionales, pero, veremos a continuación la realidad actual en que se encuentran los y las adolescentes de esas regiones y qué uso se hace actualmente, en los tres países, de la mediación en justicia penal juvenil.

Aspectos psicológicos y sociales vinculados a los comportamientos transgresores de niñas, niños y adolescentes.

Resulta necesario señalar que, cuando hablamos de *transgresión* se puede estar haciendo alusión a un concepto con una connotación positiva como negativa. La primera acepción –la positiva–, se utiliza cuando ciertas acciones transgresoras permiten romper

tabúes y prejuicios de una cultura, o cuando permiten la autoconservación del sujeto, su autonomía, libertad y/o dignidad (Carpintero, 2012).

En contrapartida, la connotación negativa señala conductas antisociales o también comportamientos que son tipificados como faltas o delitos en los códigos penales (Varela, 2002). Es decir, cuando se trata de conductas que difieren de lo que la sociedad espera, adopta -¿o se le impone?- como ético, “normal”, esperable o políticamente correcto, tras lo cual se busca poner un límite o coto, cuestión que se efectiviza mediante la norma, la ley, estatutos y los llamados “usos y costumbres” (Carpintero, 2012).



blogspot.com

Ahora bien, como señalan Varela (2002) éstas conductas transgresoras tienen que ver con diversos factores que directa o indirectamente han incidido para que tal comportamiento transgresor tuviera lugar. Quienes también coinciden en que la psicología jurídica debe encargarse de comprender las motivaciones de las conductas delictivas.

En este sentido, según la autora Marchiori (1992) la comisión de un delito puede explicarse -desde un punto de vista clínico- como un doble fracaso. Por un lado, se trata de un fracaso a nivel individual en el sentido de la falla de los mecanismos de defensa psíquicos que existen para controlar los impulsos agresivos (represión, sublimación, etc.), y por el otro lado, un

fracaso a nivel social, es decir, fracaso del núcleo familiar y de las instituciones en general que debieran evitar el delito.

Cabría preguntarse, entonces; ¿qué sucede -o ha sucedido, previo al hecho delictivo- con los derechos fundamentales que se debieran garantizar de las niñas, niños, adolescentes que infringen las leyes?, ¿no significa, acaso, una falla del sistema de protección social, cuando un niño, niña o adolescente en formación comete un delito?

Domínguez y Di Nella (2007) pueden estar echando luz sobre esta cuestión cuando advierten que no existe peligrosidad en las personas si antes no han sido vulnerables.

Las variables psicosociales en los datos estadísticos oficiales

Cuando se observan las estadísticas –en este intento por comprender las motivaciones de las conductas delictivas- se puede dar cuenta de innumerables situaciones de desamparo y desprotección en que se encuentran niñas, niños y adolescentes tanto en Argentina como en España y Nicaragua (Ver cuadro 1).

En el caso de Argentina, según el informe de UNICEF Argentina (2016)¹, en el país hay 5,6 millones de chicos y chicas pobres, es decir, un 47.7% del total de la población de personas menores a 18 años. Además, entre esos 5,6 millones, hay 1.300.000 que se encuentran en la indigencia, es decir que apenas pueden alimentarse diariamente. A su vez, el estudio muestra que la incidencia mayor de la pobreza se verifica para el grupo de 13 a 17 años (51%).

Una situación diferente se presenta en España y en Nicaragua. Según el Instituto Nacional de Estadística de España (INE) del año 2016, el 92.65% de chicos vinculados al sistema penal juvenil residen en una vivienda que presenta buenas condiciones de habitabilidad. En Nicaragua, según datos del año 2012 de la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA) de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el 76% de adolescentes en conflicto con la ley vive en zonas urbanizadas.

Con respecto a la variable de los vínculos familiares, basándonos en los datos de las fuentes mencionadas anteriormente, en Argentina el 46.04% de la población menor de 18 años vive en un hogar con ingresos inferiores a los necesarios para pagar una canasta familiar básica. En Nicaragua, de los adolescentes en conflicto con la ley en 2012: el 72.27% de los chicos vivía en hogares con ausencia del padre y el 9.04% con ausencia de la madre. El 19.96% vivía con ausencia de ambos progenitores, el 26% sufrió violencia intrafamiliar y el 20.32% violencia institucional (generalmente, de la fuerza policial).

¹ Estudio en el que colaboraron también el Instituto de Estudios Laborales y del Desarrollo Económico de Argentina (IELDE), y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de Argentina y en el cual se aclara que se hace referencia a la palabra “pobreza” como pobreza monetaria.

En cuanto a la inclusión en instituciones educativas de los adolescentes vinculados a los sistemas de justicia juvenil de estos tres países, se puede concluir que: en Argentina, según datos del Ministerio de Justicia de la Nación (2015), el 16% de adolescentes no culminó sus estudios primarios, un 17% sí lo concluyó y un 64% tienen la escolaridad secundaria incompleta (esto reúne a quienes aún están cursando y a quienes abandonaron). De acuerdo a los datos del INE en España: entre el 53-68% no está escolarizado y el 52% abandonó la escuela. En Nicaragua, según OTSSPA (2012) el 88.80% de los adolescentes tiene la primaria incompleta. Existiría, por tanto, un gran número de menores que no se encontrarían inmersos en el sistema educativo.



Psicólogo infantil en Barcelona | psicologiainfantilyfamilia.com

En cuanto al aspecto psicológico, debe aclarar que la vasta literatura sobre el tema muestra que; resulta dificultoso delimitar la cuestión de la “delincuencia” en la infancia y la adolescencia ya que se trata, en ambos casos, de una personalidad que se encuentra en proceso de desarrollo, evolución y maduración y que por tanto no es estática ni determinada. Si bien, en mucho tiene que ver el proceso de socialización que puedan haber construido los adolescentes desde su pequeña infancia (Serrano y López, 2006), son muchos los factores que se interrelacionan.

Un estudio realizado por las autoras españolas Cuervo y Villanueva (2013) da fuerzas a éstas teorías; ellas mencionan que “existe un porcentaje muy significativo de menores que cuentan con un solo expediente (61.43%) en sus trayectorias penales, y por lo tanto, una tasa de reiteración delictiva del 38.57%, frente al grupo de menores con una trayectoria delictiva más larga o persistente” (p. 65). Es decir, que al tratarse de una personalidad en evolución, las trasgresiones de los adolescentes, en ocasiones, tienen que ver con un episodio aislado y no con una trayectoria delictiva.

En esta línea, la investigación llevada a cabo por Carrasco, García y Zaldívar (2014) da cuenta de que “algo más de uno de cada cuatro menores que se encuentra ejecutando una medida judicial han tenido contacto con los servicios de protección” (p. 33). Por tanto, a partir de los datos hallados, el transcurrir por los sistemas de protección podría considerarse un factor de riesgo.

Ante tal panorama de riesgo y vulnerabilidad, pareciera sustancial adoptar medidas que no insistan en castigos punitivos, sino mediante las cuales se logre una reeducación y reintegración social de los sujetos en conflicto con la ley.

Cuadro 1: Variables psicosociales sobre la situación de la infancia y la adolescencia en Argentina, España y Nicaragua.

VARIABLES	ARGENTINA	ESPAÑA	NICARAGUA
Entorno Social y económico	El 31% está en la línea de pobreza (2016). 1 de cada 3 niños/as está en situación de pobreza (2016).	92,65% reside en una vivienda que presenta buenas condiciones de habitabilidad (INE).	76% vive en zonas urbanas (OTSSPA, 2012)
Vínculos familiares	46% vive con ingresos inferiores a los necesarios para pagar una canasta básica familiar (2016)	del 40% de los casos: 70% familia biparental 19% monoparental 7% reconstituida (INE, 2014)	72.27% Ausencia de padre; 19.96% Ausencia ambos 26% Violencia intrafamiliar 20.32% Violencia institucional
Aspectos escolares	45.44% No hace actividad educativa ni deportiva 64% escolaridad inc. 3% terminó el secundario (2015)	Entre 53-68% no está escolarizado. El 52% abandonó la escuela (2014)	88.80% primaria incompleta 15.39% terminó 1.80% no tiene ocupación

Características psicológicas	61.43% Con 1 solo expte. Tasa de reiteración de delito baja (38.57%)	Informe bio-psico-social a los condenados.
Consumo de sustancias	32.05% Consume alcohol, 36.64% drogas 1.6% fármacos (INE, 2014)	30% consume sustancias ilegales y alucinógenas

Fuente: Elaboración propia en base a datos del Instituto Nacional de Estadística de España (INE) del año 2016; UNICEF Argentina, 2016 y Oficina Técnica Para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA) de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del año 2012.

La Mediación Penal Juvenil en el paradigma restaurativo

La Mediación Penal Juvenil (MPJ) se inscribe dentro del paradigma de la justicia restaurativa. En dicho paradigma se entiende, en sentido amplio, que el fin último de la justicia debe ser la recomposición y armonía de los lazos sociales en la comunidad (Álvarez, 2008; Braithwaite, 1999; Duff, 2015).



*Restaurar antes que castigar, el desafío de la justicia para adolescentes |
lapublica.org.bo*

El modelo jurídico con enfoque restaurativo desaprueba y confronta el delito, a la vez que tiende a respaldar la reconciliación o el encuentro entre las personas: buscando restablecer relaciones, o al menos construyendo, en conjunto, soluciones que permiten abordar el conflicto pacíficamente.

Debemos recordar que, en busca de garantizar un tratamiento acorde a su desarrollo y capacidades evolutivas, los organismos internacionales de derechos humanos han previsto -no sin grandes dificultades y demoras-, instrumentos jurídicos mediante acuerdos y tratados que garantizaran a los adolescentes y jóvenes un tratamiento diferenciado del de los adultos.

Estos estándares marcan dos ejes fundamentales que debieran guiar las buenas prácticas de un sistema de justicia juvenil: la prevención (como garantía de derechos fundamentales) y la especialidad (dando respuesta diferenciada a cada menor) (Beloff, 2011; Guemureman, 2015). Argentina, España y Nicaragua suscribieron mediante sus Constituciones Nacionales

y/o legislaciones específicas, a los diversos tratados internacionales que buscan instaurar un enfoque restaurativo y diferenciado en el sistema de justicia juvenil.

Sin embargo, como se ha visto en el apartado anterior mediante los datos estadísticos, existen factores de riesgo vinculados a las transgresiones que aún persisten -y que en algunas regiones se agravan con el tiempo-, ya que ni en todos los países las legislaciones están debidamente adecuadas, ni se garantizan los derechos fundamentales de todos los sujetos, ni tampoco se llevan a cabo las buenas prácticas que éstos tratados promulgan en las praxis institucionales cotidianas.

¿No sería entonces, una obligación y una responsabilidad de las instituciones del Estado proveer a dichos adolescentes a quienes -según datos oficiales- ya ha desprotegido y postergado en sus derechos; la real posibilidad de al menos, no quedar por fuera del entramado social?

Algunas características de la Mediación Penal Juvenil en Argentina, España y Nicaragua

Se crean procedimientos jurídicos como la Mediación Penal Juvenil (MPJ) con el fin de dar acceso a una forma de justicia diferenciada y especializada para los adolescentes, pero también con un sentido reintegrativo, puesto que se busca que el/la menor no quede estigmatizado/a y etiquetado/a socialmente tras su contacto con el sistema judicial (Márquez, 2005).

Entre sus particularidades, la MPJ no se realiza como tal en ninguno de los tres países, sino que adopta el nombre de conciliación. Esto es así debido a algunas diferencias entre los dos procedimientos como la imparcialidad del conciliador, la igualdad entre las partes, etc. La conciliación se enmarca como un proceso extrajudicial, en el cual cobra gran importancia tanto la desjudicialización (haciendo caso al principio de intervención mínima) como su capacidad de responsabilizarse y su voluntad; ya que simbolizan los aspectos fundamentales de un paradigma que marca una nueva forma de resolver conflictos entre sujetos, diferenciándose del litigio, la rehabilitación, la protección y el castigo que establece el sistema punitivo.

En este sentido, Varela (2002) explican que mediante el procedimiento de la MPJ, la justicia juvenil pone el acento en el sujeto de la falta –la menor niña, niño o adolescente- y no en la acción delictiva en sí como sucede con los adultos.

Ahora bien, cabe reparar en las características que el sujeto de la falta debe presentar para que se inicie una MPJ. En este aspecto, cada país en su normativa establece diferentes requisitos exigibles a los menores susceptibles de atravesar este procedimiento.

Tanto Argentina como España y Nicaragua mantienen algunas particularidades y divergencias (Ver cuadro 2):

- Las legislaciones de los tres países coinciden en que se trata de un acto voluntario con el fin de reparar el daño ocasionado.
- En cuanto al delito o la falta cometida: la legislación española mediante la ley orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor, establece que necesariamente debe tratarse del primer delito cometido. En el caso de Argentina la ley 22278 de régimen penal de la minoridad sugiere que pueden realizarse sucesivas MPJ siempre que el/la menor haya cumplimentado los acuerdos realizados anteriormente y que hayan transcurrido mínimo cinco años tras la firma del anterior acuerdo. Ambos países establecen que el delito del que se acuse al/la menor no debe ser de gravedad, es decir, que no se haya utilizado ni la violencia ni la intimidación. Nicaragua, mediante el código de niñez y adolescencia, ley 287, establece que la conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad, pero no establece la cantidad ni tiempo transcurrido entre una u otra conciliación.
- Argentina y España instauran la responsabilización de los actos por parte del menor y la actitud activa frente a la reparación del daño ocasionado como condición sine qua non para que exista MPJ. Nicaragua establece que es suficiente con que existan indicios de la participación del adolescente sin ser necesaria su aceptación sobre la comisión del hecho.
- Sobre la víctima: en España la legislación es muy clara y habilita a hacerse conciliaciones cuando las víctimas son menores de edad. En Argentina depende; en algunas provincias se prohíbe éste procedimiento, en otras es posible siempre que el menor sea menor de 16 años (no punible) y en otras provincias se utiliza para casos de menores punibles y no punibles. Nicaragua no aclara esta posibilidad en la ley 287, pero por jurisprudencia se han realizado conciliaciones entre menores, siempre que el menor víctima este acompañado de sus representantes legales y de su representante legal.

Los roles de los profesionales también poseen divergencias, de acuerdo a las normativas vigentes en cada uno de estos territorios como se detallará a continuación.

Cuadro 2: Normativas y estadísticas sobre el uso de la Mediación Penal Juvenil

	ARGENTINA	ESPAÑA	NICARAGUA	
Mediación Penal juvenil	Ley 13.433 (2006) Mediación Penal. Modificada por Ley 13.943.	Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores	Ley 287 (1998) Código de Niñez y Adolescencia	Legislación

De 1.142 menores al 78.85% medidas socioeducativas. No figuran datos MPJ (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014).	De 36.000 medidas, 14% se resolvieron por MPJ (INE, 2014). En 2015 de 23.000 medidas, el 40% fue la libertad vigilada (INE)	De un total de 3799 expedientes, solo el 3.24% se resolvió mediante conciliación. (OTSSPA, 2012)	Uso de la MPJ
Informes psicosociales, entrevistas, mediaciones. Asesoramiento a jueces y fiscales	Informes psicosociales Entrevistas-evaluaciones al menor y su familia Asesoramiento a jueces y fiscales	Informe bio-psico-social cuando se condena al adolescente	Rol Psicólogo/a

Fuente: elaboración propia en base a datos del Instituto Nacional de Estadística de España (INE) del año 2016; UNICEF Argentina, 2016 y Oficina Técnica Para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA) de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del año 2012.

Rol de las psicólogas/os en las intervenciones

En este aspecto, también los países mantienen sus diferencias. Mientras que Argentina y España cuentan con equipos interdisciplinarios a la hora de llevar a cabo las mediaciones penales o conciliaciones con sujetos menores de edad, en Nicaragua es la figura del juez quien las lleva adelante.

En España, el Equipo Técnico Interdisciplinario (ET) del juzgado de menores debe estar conformado –según legislación vigente 5/2000- por trabajadores/as sociales, educadores/as sociales y psicólogos/as. Son éstos últimos los que llevan a cabo las entrevistas evaluadoras y preliminares tanto con el adolescente como con su grupo de convivencia y núcleo familiar. De este modo, el ET realiza dos grandes funciones: producir informes e intervenciones psico-socio-educativos con el objetivo de informar y asesorar a jueces y fiscales de menores sobre qué medida judicial o extrajudicial es la que más se adecua a las características del menor y a sus necesidades (López, 1999) y llevar adelante la mediación extrajudicial entre el menor infractor y la víctima/perjudicado.

En Argentina la situación se complejiza puesto que, la ley nacional 22278 de régimen penal de la minoridad es una ley del año 1978, época oscura de la historia Argentina atravesada por una dictadura cívico-militar. Desde aquellos tiempos no se ha modificado la normativa a nivel nacional en materia de justicia penal juvenil, aunque sí se ha logrado hacer a nivel provincial. Sin embargo, en ninguno de los casos cuentan con una ley específica de mediación para la justicia penal juvenil, pero sí algunas de las leyes contemplan su aplicación a procesos penales en que estén imputadas personas menores de edad.

De este modo, la mayoría de las provincias argentinas han logrado adaptarse a lo que plantean los estándares internacionales de derechos humanos, a los que Argentina abonó en su Constitución Nacional (reformada en 1994). Estos territorios provinciales cuentan con equipos interdisciplinarios tal como en el caso español y nicaragüense. Pero, a diferencia de Nicaragua por ejemplo, son los profesionales de la salud mental los que dirigen las mediaciones penales en conjunto con abogados, además de hacer informes y asesorar a jueces y fiscales.

Los equipos interdisciplinarios en Nicaragua hacen informes bio-psico-sociales una vez que se haya comprobado la comisión del delito por parte del menor y que esos delitos se correspondan a la medida de privación de libertad. Este equipo no lleva adelante las mediaciones o conciliaciones sino que lo hace el juez de menores.

Conclusiones

La situación de la infancia y la adolescencia, especialmente en Latinoamérica, está atravesada por un marcado olvido de las instituciones que debieran tener la obligatoriedad de proteger y garantizar sus derechos, aunque sea, los fundamentales.

De este modo, la cuestión de la “delincuencia” juvenil -enmarcada en estos contextos-, no hace más que poner de manifiesto el peor de los síntomas de las sociedades actuales y por ende, el rotundo fracaso de las instituciones estatales en instancias proteccionistas.

Se han expuesto datos que arrojan las estadísticas oficiales de Argentina, España y Nicaragua, las cuales demuestran que existe una pluralidad de realidades que atraviesan fronteras y que están vinculadas -directa o indirectamente- a los y las menores que transgreden las leyes.

Con este aporte no se intenta correr de foco la gravedad que presentan algunos de los delitos cometidos por adolescentes -que por cierto son muchos menos, en cantidad, de lo que comunican los medios de comunicación o ciertos sectores políticos represivos²-, sino, que se pretende contribuir a un debate que sea reflexivo y crítico y que, profundizando y visibilizando las situaciones reales, se logre salir de las dicotomías seguridad-inseguridad y de las soluciones punitivas simplistas, que bien sabemos, han favorecido a agravar estas problemáticas.

Tampoco se busca colocar la mediación penal juvenil como una solución mágica a la problemática planteada, pero sí de poder repensarla como una medida que -dentro del enfoque restaurativo- permite abordar la problemática de manera integral, con el adolescente, su familia, las instituciones del Estado y la comunidad.

Al mismo tiempo, mediante la mediación o conciliación, se evitan las consecuencias negativas que traen el sometimiento penal y la institucionalización, es decir; la

² Ver: Salgado, 2015, pp. 551-584.

estigmatización y la reincidencia. Un estudio realizado por un grupo de investigadores/as españoles/as, demuestra que las tasas de reincidencia son mucho más bajas tras una mediada extrajudicial como la conciliación en relación a otras medidas; lo que señala la efectividad y el carácter educativo que tiene la misma (Campillo, Badenes y Pérez, 2015).

En cuanto a las diferencias y divergencias entre Argentina, España y Nicaragua vale la pena rescatar algunas de ellas con la intención de generar posibles enriquecimientos recíprocos.

Como primer punto, es necesario subrayar que Argentina necesita debatir y construir de manera urgente una nueva ley de responsabilidad penal juvenil integral y respetuosa de los derechos humanos. Esto de ninguna manera debe significar continuar ahondando en la cuestión de la baja de la edad de punibilidad (en Argentina es a los 16 años), sino encuadrar el debate en la necesidad de aplicar los tratados internacionales que mediante la Constitución de 1994 el país asumió y en fortalecer las redes institucionales del ámbito de protección y prevención del Estado.

En este sentido, aun con diferencias y/o dificultades en las prácticas –que también se observan en territorio argentino–, las normativas sobre esta temática en España y Nicaragua se encuentran actualizadas y acorde a lo que promulgan dichos organismos internacionales.

Por otro lado, la legislación española y la jurisprudencia nicaragüense han demostrado menos limitaciones en cuanto a hacer conciliaciones entre infractor/a y perjudicado/a cuando ambos/as son menores de 18 años. En Argentina esto depende de la legislación de cada provincia, lo cual remite nuevamente a la necesidad de actualizar la normativa nacional.

Es de destacar también que; el código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua permite llevar a cabo conciliaciones aun cuando él o la menor no hayan reconocido su participación en los hechos, cuestión que no es admisible en los otros dos países, al contrario, es condición *sine qua non* para poder adoptar esa medida. Esto nos lleva a reconsiderar en qué lugar quedaría el otro u otra –y el contrato humano de respeto e igualdad– que el adolescente avasalló en sus derechos, ante la ausencia de la responsabilización de éste sobre sus actos.

A su vez, llama la atención que en Nicaragua la MPJ es realizada por los jueces, esto difiere de lo que sucede en Argentina y España donde la dirigen los profesionales de equipos interdisciplinarios. En este sentido, sería interesante que en el plano nicaragüense se pudiera establecer el debate sobre cuál es el aporte de psicólogos/as, educadores/as y trabajadores/as sociales en la justicia juvenil y especialmente en las mediaciones o conciliaciones.

Por otro lado, a la hora de analizar el uso de ésta medida en los tres países, es necesario tener en cuenta varios factores: la cantidad de habitantes de cada país, el nivel de violencia utilizado en las faltas o delitos cometidos (elemento que impide un proceso conciliatorio) y la capacidad de las instituciones comunitarias y/o escolares de resolver conflictos mediante conciliaciones sin llegar a la instancia judicial.

Con el afán de repensar y abordar la cuestión de las transgresiones en la infancia y la adolescencia de manera más respetuosa y asumiendo sus complejidades, parece oportuno

recordar que la vulnerabilidad psico-social implica el grado de fragilidad psíquica que todo sujeto presenta por haber sido desatendido/a en sus necesidades psicológicas y sociales básicas (Domínguez y Di Nella, 2007).

Por tanto, pareciera que intentar dar soluciones desde la lógica represiva y simplista no haría más que continuar agravando la vulnerabilidad a la que niñas, niños y adolescentes se encuentran expuestos desde hace décadas; cuestión ésta que no debiera pasar por alto ningún/a profesional que pretenda abordar la temática de manera ética y responsable.

Bibliografía

- Braithwaite, J. (1999). Restorative Justice: Assessing optimistic and pessimistic accounts. *Crime and Justice*.
- Beloff, M. (2011). Justicia Penal Juvenil. ¿Qué se juega en la modificación del régimen? *Revista Encrucijadas*, 53, 35-41.
- Campillo A., Villanueva B. y Pérez J. (2015). La conciliación víctima-infractor: Su repercusión en la reincidencia de menores infractores. *Calidad de vida y Salud*. Universidad de Flores. Buenos Aires, Argentina 8, (2), 118-130.
- Carpintero, E. (2012). La transgresión cuestiona lo natural del orden de la cultura. *Revista TOPIA*. Recuperado de <https://www.topia.com.ar/articulos/transgresi%C3%B3n-cuestiona-lo-natural-del-orden-cultura>.
- Carrasco, N., García, J., y Zaldívar, F. (2014). Estimación y caracterización de los antecedentes de protección de los menores infractores. *Anuario de Psicología Jurídica*, (24), 31-35.
- Cuervo, K. y Villanueva, L. (2013). Reiteración y Reincidencia delictivas en menores españoles con expediente Judicial. *Revista Mexicana de Psicología*, 30 (1), 61-68.
- Domínguez L. y Di Nella, Y. (2007). *¿Es necesario encerrar? El derecho a vivir en comunidad*. Buenos Aires, Argentina: Koyatun.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Sobral, J., Arce, R. y Prieto, A. (s.f). *Manual de Psicología Jurídica*. México: Paidós.
- Guemureman, S., Debandi, N., Graziano, F., Herrera, M., Jorolinsky, K., López, A.L., Pasin, J. y Salgado, V. (2015). *Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- López, P. (1999). Programa de mediación y reparación en la justicia de menores. *Zerbitzuan: Gizarte Zerbitzuetako Aldizcaria*, 37, 19-26.
- Marchiori, H. (1992). *“Criminología Crítica” en Delito y personalidad*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Márquez, B.(2005). La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (7), 14.
- Serrano, A. y López, M. (15 de septiembre de 2016) ¿Qué es esa cosa llamada violencia? Suplemento del Boletín Diario de Campo. Recuperado de <http://online.ucv.es/>.

UNICEF (2017). La pobreza monetaria en la niñez y la adolescencia en Argentina. Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/spanish/La_pobreza_monetaria_en_la_ninez_y_adolescencia_2017.pdf.

Varela, O., Alvares, H. y Sarmiento, A.(2000). Psicología Forense: Consideraciones sobre temáticas centrales. Abeledo-Perrot.